



Mercantil

Reforma de la Ley Concursal

Procesal

Medidas de agilización procesal en materia de enjuiciamiento civil; venta a plazos de bienes muebles; jurisdicción contencioso-administrativa; medidas fiscales, administrativas y de orden social; enjuiciamiento criminal.

Mercantil

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal

EL pasado 11 de octubre, se publicó en el BOE la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que conlleva un amplio y ambicioso proceso de modificación de la legislación concursal.

El hecho de que no se trate de una reforma radical de la legislación concursal, no impide que la reforma pueda considerarse global pues introduce una serie de importantes modificaciones que pretenden tanto corregir errores de enfoque detectados en la práctica como colmar las lagunas de la antigua Ley.

Entre las modificaciones en la legislación concursal introducidas por el nuevo texto, resulta conveniente hacer especial mención a las siguientes:

1. La Ley profundiza en las alternativas al concurso o los denominados institutos preconcursales, ofreciendo a las empresas una solución más ágil y económica a sus crisis, a través de acuerdos de refinanciación. Así, la Ley posibilita la comunicación al juzgado del inicio de negociaciones por el deudor para alcanzar un acuerdo de refinanciación con sus acreedores o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, obteniendo así un plazo de 4 meses para que deba solicitar la declaración de concurso voluntario en caso de que continúe su situación de insolvencia.

2. Se refuerza el régimen de los concursos conexos, en relación sobre todo con los grupos de sociedades.

Así, podrán solicitar la declaración judicial conjunta de concurso los deudores que sean cónyuges o administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de una misma persona jurídica o cuando formen parte del mismo grupo de sociedades.

Por su parte, el acreedor podrá solicitar la declaración de concurso respecto de varios de sus deudores, cuando sean cónyuges, exista entre ellos confusión de patrimonios o formen parte del mismo grupo de sociedades.

De igual manera, el juez podrá hacerlo respecto de dos personas que sean pareja de hecho inscrita cuando se aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común.

También se podrán acumular los concursos de quienes formen parte de un grupo de sociedades, de quienes tuvieren sus patrimonios confundidos, de los administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica, de quienes sean miembros o integrantes de una entidad sin personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en el tráfico en nombre de ésta, de los cónyuges y de la pareja de hecho inscrita.

3. Se busca una mayor profesionalización de los administradores concursales, al tiempo que se realzan sus funciones y su responsabilidad y se refuerzan los requisitos para ser nombrado administrador concursal.

4. La administración concursal estará integrada por un único miembro a excepción de concursos ordinarios de especial trascendencia, en los que el juez nombrará a un segundo miembro.

Rivero & Gustafson Abogados

John R. Gustafson
Departamento Procesal
jgustafson@riverogustafson.com

Sebastián Rivero
Departamento Procesal
srg@riverogustafson.com

Elicer Pérez Simón
Departamento Mercantil
eps@riverogustafson.com

Ángela Toro
Departamento Laboral
at@riverogustafson.com

Javier Zapata
Departamento Fiscal
jzapata@riverogustafson.com

Avda. de Burgos, 17 - 3º
28036 Madrid (Spain)
Tel.: (34) 91 561 51 01

5. Hasta la aprobación judicial del convenio o la apertura de la liquidación, no se podrán enajenar o gravar los bienes y derechos que integran la masa activa sin autorización del juez, salvo que se trate de:

- actos de disposición que la administración concursal considere indispensables para garantizar la viabilidad de la empresa o las necesidades de tesorería que exija la continuidad del concurso.

- actos de disposición de bienes que no sean necesarios para la continuidad de la actividad cuando se presenten ofertas que coincidan sustancialmente con el valor que se les haya dado en el inventario.

6. En caso de intervención de las facultades del órgano de administración de la concursada, subsistirá la obligación legal de los administradores de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, bajo la supervisión de los administradores concursales.

7. La administración concursal podrá autorizar a los administradores de la sociedad concursada que el cumplimiento de la obligación legal de formular las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración de concurso se retrase al mes siguiente a la presentación del inventario y de la lista de acreedores.

8. A petición fundada de la administración concursal, el juez del concurso podrá acordar la revocación del nombramiento del auditor de cuentas de la persona jurídica deudora y el nombramiento de otro para la verificación de las cuentas anuales.

9. En caso de suspensión, subsistirá la obligación legal de formular y de someter a auditoría las cuentas anuales, correspondiendo tales facultades a los administradores concursales.

10. El concursado persona natural que se encuentre en estado de necesidad tendrá derecho a percibir alimentos durante la tramitación del concurso, con cargo a la masa activa, siempre que en ella existan bienes bastantes para atender sus necesidades y las de su cónyuge o pareja de hecho inscrita que cumpla ciertos requisitos y descendientes bajo su potestad.

Las personas respecto de las cuales el concursado tuviere deber legal de alimentos, con excepción de su cónyuge, pareja de hecho inscrita y descendientes bajo su potestad, sólo podrán obtenerlos con cargo a la masa si no pudieren percibirlos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos y siempre que hubieran ejercido la acción de reclamación en el plazo de un año a contar desde el momento en que debió percibirse, previa autorización del juez del concurso, que resolverá sobre su procedencia y cuantía.

11. Si el cargo de administrador de la persona jurídica fuera retribuido, el juez del concurso podrá acordar que deje de serlo o reducir el importe de la retribución, a la vista del contenido y la complejidad de las funciones de administración y del patrimonio de la concursada.

12. Durante la tramitación del concurso de la sociedad, corresponderá exclusivamente a la administración concursal el ejercicio de la acción contra el socio o socios personalmente responsables por las deudas de ésta anteriores a la declaración de concurso, así como la reclamación, en el momento y cuantía que estime conveniente, del desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas, cualquiera que fuera el plazo fijado en la escritura o en los estatutos, y de las prestaciones accesorias pendientes de cumplimiento.

De igual manera le corresponderá exclusivamente a la administración concursal el ejercicio de las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores, auditores o liquidadores.

13. Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá acordar, como medida cautelar, el embargo de bienes y derechos de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que en la sentencia de calificación, las personas a las que afecte el embargo sean condenadas a la cobertura del déficit resultante de la liquidación (en caso de que la masa activa no sea suficiente para hacer frente a la masa pasiva), pudiendo, no obstante, ser sustituido, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito.

De igual manera, podrá ordenar el embargo de bienes y derechos del socio o socios personalmente responsables por las deudas de la sociedad anteriores a la declaración de concurso, en la cuantía que estime bastante, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, pudiendo, a solicitud del interesado, acordarse la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito.

15. Las ejecuciones de garantías reales se suspenderán desde que la declaración del concurso, sea o no firme, conste en el correspondiente procedimiento, aunque ya estuvieran publicados los anuncios de subasta del bien o derecho.

Sólo se alzarán la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando se incorpore al procedimiento testimonio de la resolución del juez del concurso que declare que los bienes o derechos no están afectos o no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor.

16. Declarado el concurso quedará suspendido el ejercicio del derecho de retención sobre bienes y derechos integrados en la masa activa.

Si en el momento de conclusión del concurso esos bienes o derechos no hubieran sido enajenados, deberán ser restituidos de inmediato al titular del derecho de retención cuyo crédito no haya sido íntegramente satisfecho.

Esta suspensión no afectará a las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria, laboral y de seguridad social.

17. Sólo la administración concursal estará legitimada para el ejercicio de la acción rescisoria y demás de impugnación que puedan plantearse contra los acuerdos de refinanciación.

18. El plazo para la presentación del informe de los administradores concursales será de dos meses, contados a partir de la fecha en que se produzca su aceptación.

En caso de que concurran circunstancias excepcionales, a solicitud de la administración concursal presentada antes de que expire el plazo legal, podrá concederse una prórroga del plazo por tiempo no superior a dos meses más, con carácter general.

19. Los titulares de créditos con privilegios sobre buques y aeronaves podrán separar estos bienes de la masa activa del concurso mediante el ejercicio de las acciones que tengan reconocidas en su legislación específica. No obstante, si la ejecución separada no se hubiere iniciado en el plazo de un año desde la fecha de declaración del concurso, ya no podrá efectuarse.

20. Los bienes de propiedad ajena en poder del concursado y sobre los que éste tenga derecho de uso, no serán incluidos en el inventario, ni será necesario su avalúo, debiendo figurar únicamente el derecho de uso sobre el mismo.

21. Dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del auto de declaración de concurso, los acreedores del concursado comunicarán a la administración concursal la existencia de sus créditos, ya se trate de un concurso ordinario o abreviado.

22. Se considera persona especialmente relacionada respecto del concursado persona física también a su pareja de hecho inscrita.

23. Con relación al primer informe provisional elaborado por la administración concursal, cuando las impugnaciones del mismo afecten a menos del veinte por ciento del activo o del pasivo del concurso, el juez podrá ordenar la finalización de la fase común y la apertura de la fase de convenio o de liquidación, sin perjuicio del reflejo que las impugnaciones puedan tener en los textos definitivos y las medidas cautelares que pueda adoptar para su efectividad.

24. Concluido el plazo de impugnación del inventario y la lista de acreedores y hasta la presentación de los textos definitivos, se podrán presentar comunicaciones de nuevos créditos, que serán reconocidos conforme a las reglas generales y en su clasificación se estará conforme a lo establecido para los créditos subordinados, salvo que el acreedor justifique no haber tenido noticia antes de su existencia, en cuyo caso se clasificarán según su naturaleza.

25. Quienes no impugnen en tiempo y forma el inventario o la lista de acreedores no podrán plantear pretensiones de modificación del contenido de los mismos, salvo que se trate de algunos de los nuevos motivos recogidos expresamente en la Ley.

26. La modificación del texto definitivo de la lista de acreedores sólo podrá solicitarse antes de que recaiga la resolución por la que se apruebe la propuesta de convenio o se presenten en el juzgado los informes que informan sobre la evolución de las operaciones de liquidación o la conclusión de las mismas, así como los relativos a la conclusión de los concursos sin masa.

27. En relación con el contenido de la propuesta de convenio, ésta no podrá consistir en la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos, a excepción de que a solicitud de la administración concursal o de un acreedor con privilegio especial, el juez autorice la cesión en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe, siempre que con ello quede completamente satisfecho el privilegio especial, o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.

28. En caso de propuestas de convenios que ofrezcan a todos o a algunos de los acreedores la facultad de elegir entre varias alternativas, el plazo para el ejercicio de la facultad de elección no podrá ser superior a un mes a contar desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio.

29. Para los convenios que se tramiten por escrito, la fecha límite para la presentación de adhesiones o de votos en contra será de dos meses (antes era de 90 días) contados desde la fecha del auto que acuerde la tramitación escrita.

30. Con relación a los acreedores sin derecho de voto en la aprobación de una propuesta de convenio, se excluirán además de los ya previstos, las entidades sometidas a supervisión financiera que hubieran

adquirido su crédito por actos inter vivos después de la declaración de concurso.

31. Con respecto al rechazo de oficio del convenio aceptado por los acreedores por parte del juez, además de los casos ya previstos, tendrá lugar si apreciarse que se ha infringido alguna de las normas que la Ley establece sobre la tramitación escrita del convenio, en cuyo caso, el juez acordará que el secretario judicial convoque junta de acreedores o que se proceda a nueva tramitación escrita.

32. El convenio adquirirá eficacia desde la fecha de la sentencia que lo apruebe, salvo que el juez, por razón del contenido del convenio, acuerde, de oficio o a instancia de parte, retrasar esa eficacia a la fecha en que la aprobación alcance firmeza.

33. El deudor podrá pedir la liquidación en cualquier momento y el juez dictará auto abriendo la fase de liquidación dentro de los diez días siguientes a la solicitud.

34. En caso de cese de la actividad profesional o empresarial, la administración concursal también podrá solicitar la apertura de la fase de liquidación.

35. Si el concursado fuese persona natural, la apertura de la liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender sus necesidades mínimas y las de su cónyuge, pareja de hecho inscrita y descendientes bajo su potestad.

36. Si el concursado fuese persona jurídica, con la liquidación se disolverá la sociedad y cesarán los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquéllos en la representación de la concursada en el procedimiento y en los incidentes en los que sea parte.

37. Si como consecuencia de la liquidación de la concursada, se enajena el conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, el auto de aprobación del remate (en caso de venta mediante subasta) o de la transmisión de los bienes o derechos realizados (en caso de adjudicación directa), acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial.

38. La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial (al realizarse el pago de dichos créditos con cargo a los bienes y derechos afectos) se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la administración concursal o del acreedor con privilegio especial dentro del convenio, el juez autorice la venta directa o la cesión en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe, siempre que con ello quede completamente satisfecho el privilegio especial, o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.

38. El juez podrá autorizar el pago de los créditos con privilegio general y de los créditos ordinarios sin esperar a la conclusión de las impugnaciones del inventario de bienes y derechos y de la lista de acreedores promovidas, adoptando las medidas cautelares que considere oportunas en cada caso para asegurar su efectividad y la de los créditos contra la masa de previsible generación.

39. La apertura de la fase de calificación tendrá lugar, además de en todos los casos en que tenga lugar la liquidación del concursado, en los supuestos en que se lleve a cabo la aprobación judicial de un convenio en el que se establezca, para todos los acreedores o para los de una o varias clases, una quita igual o superior a un tercio del importe de sus créditos o una espera igual o superior a tres años.

40. El concurso de personas jurídicas se calificará como culpable, además de en los casos ya previstos en la Ley, cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia de la concursada hubiera mediado dolo o culpa grave de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, y de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, de modo que todos ellos podrán ser considerados personas afectadas por la calificación.

41. En caso de que la sentencia de calificación se pronuncie sobre la inhabilitación de las personas afectadas por la misma para administrar los bienes o para representar a cualquier persona durante el mismo período, se atenderá, en todo caso, además de a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio, a su declaración como culpable en otros concursos.

Además, en caso de convenio, si así lo hubiera solicitado la administración concursal, excepcionalmente la sentencia de calificación podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada.

En el caso de que una misma persona sea inhabilitada en dos o más concursos, el período de inhabilitación será la suma de la inhabilitación prevista en cada uno de ellos.

A su vez, la sentencia que califique el concurso como culpable condenará, además, a los cómplices que no tuvieran la condición de acreedores a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez podrá condenar a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o apoderados generales, de la persona jurídica concursada que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación a la cobertura, total o parcial, del déficit (pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa). En caso de pluralidad de condenados, la sentencia de calificación deberá individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno de ellos, de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso.

La legitimación para solicitar la ejecución de la condena corresponderá a la administración concursal, así como a los acreedores que hayan instado por escrito a la administración concursal la solicitud de la ejecución si ésta no lo hiciera dentro del mes siguiente al requerimiento.

42. Además de en los casos ya previstos en la Ley, procederá la conclusión del concurso cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa o que ya no existe la situación de insolvencia.

43. La conclusión por insuficiencia de la masa activa podrá tener lugar en cualquier momento desde la declaración del concurso, cuando no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente.

No podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso y procederá a pagar los créditos contra la masa conforme a un orden especial, y, en su caso, a prorrata.

También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

Hasta la fecha en que se dicte el auto de conclusión del concurso, los acreedores y cualquier otro legitimado podrán solicitar la reanudación del concurso siempre que justifiquen indicios suficientes para considerar que pueden ejercitarse acciones de reintegración o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso culpable y que justifiquen el depósito o consignación ante el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa previsible.

44. Podrá tener lugar la reapertura del concurso concluido, tanto por liquidación como por insuficiencia de masa activa.

45. El juez decidirá sobre la tramitación del concurso mediante el procedimiento abreviado cuando, a la vista de la información disponible, considere que el concurso no reviste especial complejidad, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- 1.º Que la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores.
- 2.º Que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros.
- 3.º Que la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros.

Cuando el deudor sea una persona natural el juez valorará especialmente si responde o es garante de las deudas de una persona jurídica y si es administrador de alguna persona jurídica.

El juez podrá también aplicar el procedimiento abreviado cuando el deudor presente propuesta anticipada de convenio o una propuesta de convenio que incluya una modificación estructural por la que se transmita íntegramente su activo y su pasivo, reforzándose así la posibilidad de realizar modificaciones estructurales durante el concurso de acreedores.

El juez aplicará necesariamente el procedimiento abreviado cuando el deudor presente, junto con la solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento o que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo.

El juez, de oficio, a requerimiento del deudor o de la administración concursal, o de cualquier acreedor, podrá en cualquier momento, a la vista de la modificación de las circunstancias previstas y atendiendo a la mayor o menor complejidad del concurso, transformar un procedimiento abreviado en ordinario o un procedimiento ordinario en abreviado.

46. En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las

especialidades que para las situaciones concursales prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo.

47. Se establece la posibilidad de homologar judicialmente los acuerdos de refinanciación que reúnan una serie de condiciones fijadas en la Ley, hayan sido suscritos por acreedores que representen al menos el 75% del pasivo titularidad de entidades financieras en el momento de la adopción del acuerdo y no supongan un sacrificio desproporcionado para las entidades financieras acreedoras que no lo suscribieron. La homologación hace que los efectos de la espera (que no podrá ser superior a 3 años) pactada para las entidades financieras en el acuerdo en cuestión sean también de aplicación a las restantes entidades financieras acreedoras no participantes o disidentes, siempre que sus créditos no estén dotados de garantía real.

Los acreedores afectados por la homologación judicial que no hubieran prestado su consentimiento podrán impugnarla, estando limitados los motivos exclusivamente a la concurrencia del porcentaje exigido para la homologación y a la valoración de la desproporción del sacrificio exigido.

48. Se incorpora a nuestro ordenamiento el llamado "privilegio del dinero nuevo", mediante la consideración expresa de que los créditos nacidos tras la aprobación judicial de un convenio han de ser, en caso de apertura posterior de la fase de liquidación, créditos contra la masa. Se trata con ello de favorecer la concesión de crédito a una empresa en fase de convenio y también como mecanismo protector del "dinero nuevo" que contribuye a la continuidad de la actividad de la concursada.

49. Se posibilita la adquisición de créditos concursales por actos inter vivos después de la declaración de concurso, suprimiendo la prohibición de voto en la aprobación de un convenio, cuando el adquirente sea una entidad sometida a supervisión financiera.

La Ley se aplicará a las solicitudes que se presenten y concursos que se declaren a partir de su entrada en vigor, el 1 de enero de 2.012, salvo algunas modificaciones (las relativas a los preconcursos y los acuerdos de refinanciación) que, excepcionalmente entraron en vigor el 12 de octubre de 2.011.

Procesal

.....

Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal

Esta nueva Ley trata de introducir en la legislación procesal mejoras que permitan agilizar los distintos procedimientos en los diversos órdenes, civil, penal y contencioso-administrativo. Las medidas que se introducen, para la mejor gestión procesal, intentan optimizar los procedimientos, suprimir trámites innecesarios o sustituirlos por otros más breves, así como limitar el uso abusivo de instancias judiciales.

Su entrada en vigor fue el día 31 de octubre de 2011.

El nuevo texto legal modifica cinco Leyes ordinarias:

i) La Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, en asuntos y materias de diversa índole (en total 38 artículos, incluidas diversas disposiciones)

ii) La Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, para aplicar a los contratos de arrendamiento de bienes muebles determinadas disposiciones de los contratos de arrendamiento financiero.

iii) La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, en materia de costas, procedimiento abreviado y recursos, entre otras.

iv) La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en el apartado relativo a la cantidad fija para la determinación de la cuota tributaria a abonar.

v) La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, en lo relativo al tratamiento procesal de las personas jurídicas.

i) Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000:

En cuanto a las Costas

Se incluyen dentro del concepto de costas del proceso, el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que se trata de un gesto necesario para proceder a demandar.

En relación al Juicio Monitorio

Se extiende el sistema del juicio monitorio a los juicios de desahucio por falta de pago, por lo tanto, si el arrendatario no desaloja el inmueble, paga o formule oposición tras el requerimiento, se procederá directamente al alzamiento.

Se exige que la deuda dineraria también sea líquida, y se suprime el límite cuantitativo de los 250.000 euros para acudir a dicho proceso.

Los recursos

Se suprime el trámite de preparación de los recursos devolutivos.

En el recurso de apelación: se reduce de 30 a 10 días el tiempo para comparecer ante el Tribunal superior, y se excluye del mismo contra las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía, cuando esta no supere los 3.000 euros.

En relación al recurso de casación, se incrementa la cuantía de las resoluciones recurribles a 600.000 euros, a menos de que exista un interés casacional en cuyo caso no es necesario exceder de dicha cuantía.

En relación al proceso de ejecución

Se incluye como título ejecutivo las resoluciones procesales dictadas por los Secretarios Judiciales.

Se modifica el **dies a quo o plazo de espera** para despachar ejecución en resoluciones procesales y arbitrales, el cual es de 20 días desde la firmeza de la resolución de condena, o 20 días desde la notificación al ejecutado para las resoluciones de aprobación del convenio.

Se contempla nuevamente como motivos de oposición a la ejecución de títulos procesales y arbitrales, la caducidad de la acción ejecutiva y la transacción, debiendo esta última cumplir determinados requisitos para poder ser invocada: 1-) ha de estar permitido por el ordenamiento jurídico, 2-) haber acaecido con posterioridad a la formación del título ejecutivo y 3-) constar en documento público.

Contra la resolución dictada por el Secretario Judicial que sea contraria al título ejecutivo judicial, puede interponerse, por la parte perjudicada, el recurso de reposición ante el mismo Secretario Judicial o el recurso de apelación contra el auto resolutorio del recurso directo de revisión.

Surge la necesidad de iniciar un nuevo proceso de ejecución para embargar bienes cuando resulte insuficiente la garantía hipotecaria, pudiendo dirigirse dicho proceso de ejecución ordinario contra personas que no fueron parte en el proceso de ejecución contra los bienes hipotecados.

Se tramitarán las tercerías de dominio y de mejor derecho por el juicio verbal, si bien esta última su contestación a la demanda deberá ser por escrito en el plazo de 20 días conforme a lo previsto para la contestación del juicio ordinario contemplado en el artículo 405 L.E.C.

En cuanto a la subasta de los bienes muebles, se modifican los porcentajes para la adjudicación de bienes al ejecutante.

Preferencia en determinados procesos

Se introduce la preferencia en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, en los casos en que alguno de los interesados sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.

Deberes del procurador

Se añaden como deberes del procurador la realización de actos de comunicación y de cooperación con la administración de Justicia.

ii) Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles

Se incluye expresamente en el proceso sumario para la tutela del crédito establecido en el artículo 250.1.11º) de la L.E.C. previsto para los contratos de arrendamientos financiero y de venta a plazos con reserva de dominio, los contratos de arrendamientos de bienes muebles.

iii) Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998

En el procedimiento abreviado, se eleva a 30.000 euros la cuantía de los asuntos que se sustancian por éste trámite, y se introduce la posibilidad de evitar la celebración de la vista en aquellos recursos que no se solicite el recibimiento a prueba y la administración demandada no solicita la celebración de la misma.

En relación a los recursos de apelación y casación, se eleva la cuantía para acceder a los mismos.

En relación a la Competencia, conocerán los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de todas las resoluciones en materia de extranjería, y se amplía el fuero electivo en asuntos de responsabilidad patrimonial.

Además, se altera el régimen de los escritos de demanda y contestación, debiendo expresarse en ellos los medios de prueba concretos.

En cuanto a la ejecución de sentencias, se elimina el requisito de "**acusado recibo**" de la sentencia por un simple "**recibida la comunicación**".

Por último, se modifica la regulación de las denominadas medidas cautelarísimas.

iv) Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Modifica la cantidad fija para la determinación de la cuota tributaria prevista en el artículo 35 de dicha ley.

v) La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882

Se modifica el tratamiento procesal de las personas jurídicas, en concreto, el régimen de la competencia de los tribunales, derecho de defensa de las personas jurídicas, intervención en el juicio oral y conformidad, así como su rebeldía.

/ */ * / * / * / * / * /